



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2261/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2261/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó saber si un determinado predio fue afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.) y, en su caso, se me informe que autoridad es la responsable de ejecutar el decreto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Predio, Decreto, Autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2261/2024

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial en la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161724000572**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Por este medio solicito se me indique si el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral 065_295_01, fue afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.) y, en su caso, se me informe que autoridad es la responsable de ejecutar el decreto [...][Sic.]

Información complementaria

Para facilitar la búsqueda de la información se adjunta al presente archivo PDF que contiene la FICHA CATASTRAL obtenida del Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX), así como la ficha obtenida y mapa obtenido del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y croquis de localización, y coordenadas longitud -99.03475217, latitud 19.35066633.

Archivo adjunto de solicitud

INFOAdicional.pdf

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Considerando que la Justicia, la democracia, la honestidad, la honradez, la transparencia y la rendición de cuentas son pilares fundamentales del actuar del gobierno, que el Derecho Humano de Acceso a la Información debe ser gratuito, y que el Gobierno tiene la obligación moral de apoyar al pueblo, manifiesto que no cuento con los recursos suficientes dadas mis circunstancias socioeconómicas, por lo que solicito el apoyo de la Autoridad para que me sea proporcionada la información, en caso de que esta requiera un pago por reproducción. Cabe señalar que a efecto de que estos costos no sean aplicables es que se pide la información de manera electrónica. GRACIAS.

A su solicitud el particular anexó un documento formato PDF, constante de ocho fojas, el cual, contiene lo siguiente:

FICHA CATASTRAL

Calle	No. exterior	
F ANGELES	MZ 83 LT 972	
Colonia	Alcaldía	
SANTA MARIA AZTAHUACAN	IZTAPALAPA	
Código Postal	09570	


DATOS GENERALES

Superficie Total (m2)	Superficie Construida (m2)	Uso de la construcción
1,122.0	778.0	Habitacional y comercial
Año de la construcción o remodelación	Clave de rango de nivel	
1996	02	
Instalaciones especiales	Valor unitario del suelo	Clave de Valor Unitario del Suelo (VUS)
No	\$991.68	A090302

La información contenida en la presente ficha, no tiene ninguna validez oficial ni vinculación legal, es sólo de carácter informativo y está sujeta a la validación de la autoridad correspondiente.

INFORMACIÓN GENERAL

Calle	No. exterior
F ANGELES	MZ 83 LT 972
Colonia	Alcaldía
SANTA MARIA AZTAHUACAN	IZTAPALAPA
Código Postal	Superficie
09570	1122.00 m ²



Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

NORMATIVA DE USO DE SUELO

Zonificación

Uso del Suelo

Habitacional con Comercio en Planta Baja

Consultar Detalle de Uso del Suelo [↔](#)

Niveles	Altura	Área Libre
3	-	50 %

Densidad

B - Una vivienda cada 100.0 m² de terreno

Mínimo de vivienda	Superficie máxima de construcción **
-	1683 m ²

Viviendas permitidas

11

Normas de ordenación

Normas Generales

- 1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
- 2. Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano
- 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- 9. Subdivisión de predios
- 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- 18. Ampliación de construcciones existentes
- 19. Estudio de Impacto Urbano
- 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular. **SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
- 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Normas Particulares

- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General
- Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- Estacionamientos Públicos, en Zonas con Alta Densidad de Ocupación

Historial de trámites del predio

Consultar trámites del predio ➔

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusivamente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación. Este sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Información General

Cuenta Catastral: 065_295_01

Dirección: F ANGELES MZ 83 LT 972 SANTA MARÍA AZTÉHUACÁN


Calle y Número: F ANGELES MZ 83 LT 972

Colonia: SANTA MARÍA AZTÉHUACÁN

Código Postal: 09570

Superficie del Predio: 1122 m2

Ubicación del Predio



2009 @ ciudadmx_eduvi
Predio Seleccionado

“VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS”. La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre:	M2 mín. Vivienda:	Densidad:	Superficie Máxima de Construcción (Superficie a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional con Comercio en Planta Baja Ver Tabla de Uso	3	4.5	50	0	1/Una vivienda cada 100.0 m ² de terreno)	1683	11

Normas por Ordenación:

Generales	Normas
Inf. de la Norma	1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
Inf. de la Norma	2. Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano
Inf. de la Norma	4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
Inf. de la Norma	7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
Inf. de la Norma	8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
Inf. de la Norma	9. Subdivisión de predios
Inf. de la Norma	11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
Inf. de la Norma	17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
Inf. de la Norma	18. Ampliación de construcciones existentes
Inf. de la Norma	19. Estudio de Impacto Urbano
Inf. de la Norma	26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular. SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020
Inf. de la Norma	27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Particulares

Inf. de la Norma	Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
Inf. de la Norma	Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General
Inf. de la Norma	Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
Inf. de la Norma	Estacionamientos Públicos, en Zonas con Alta Densidad de Ocupación

Antecedentes

No existen antecedentes de trámites relacionados con este predio.

***A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

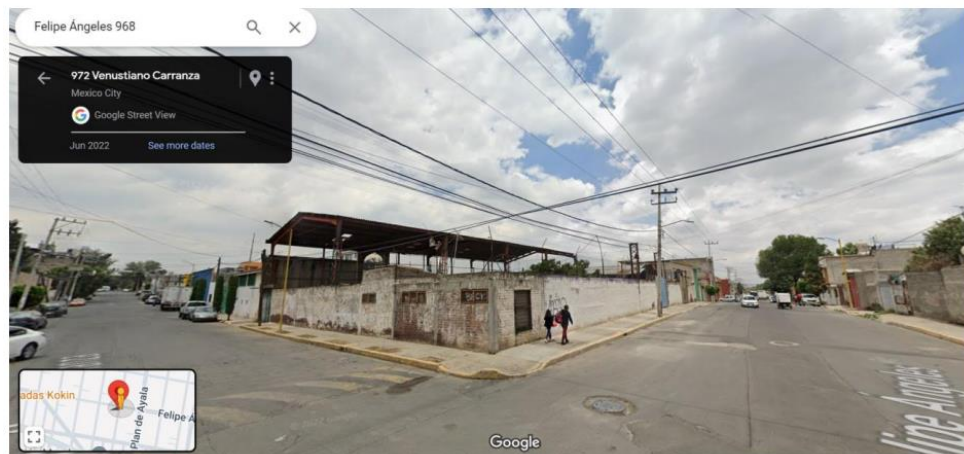
Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Cerrar Pantalla

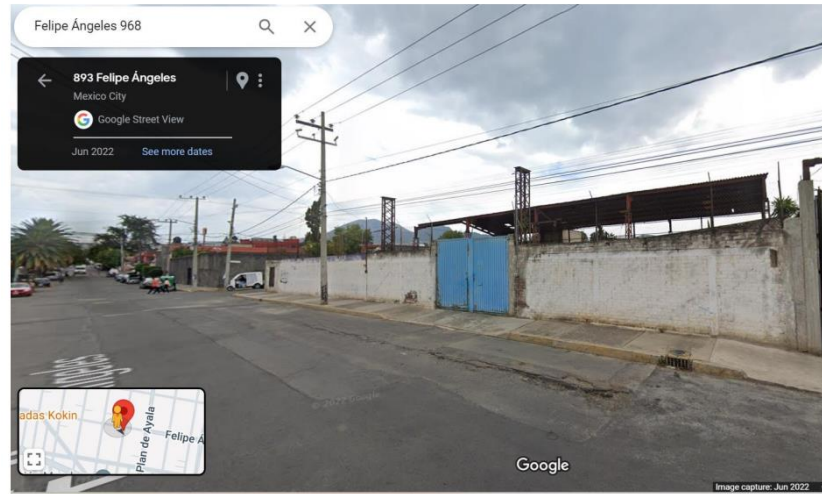
Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Sistema de Información Geográfica



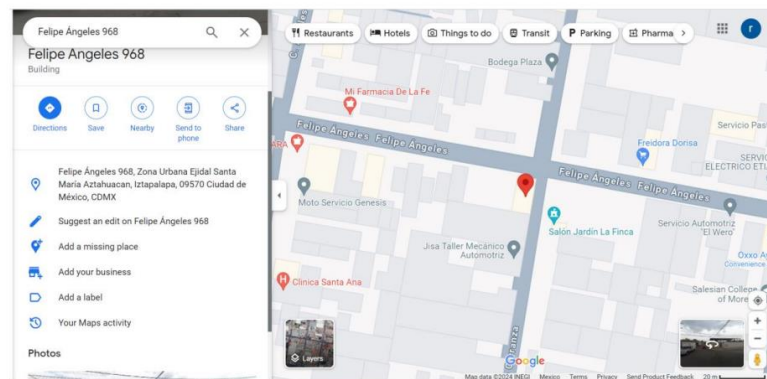
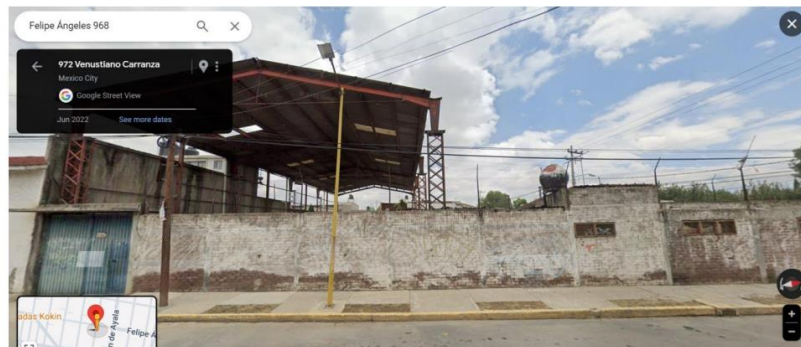
Vista desde la esquina Felipe Ángeles y Venustiano Carranza



Vista desde la calle Felipe Ángeles



Vista desde la calle Venustiano Carranza



Felipe Ángeles 968, Zona Urbana Ejidal Santa María
Aztahuacan, Iztapalapa, 09570 Ciudad de México, CDMX

[...][Sic.]

2. Respuesta. El diez de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **CJSL/UT/0978/024** de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a las siguientes Direcciones:

- Dirección General de Regularización Territorial, envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/146/2024** de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia.
- Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/146/2024** de fecha 09 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/708/2024**, suscrito por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.

Oficios con los que se da contestación a su solicitud, mismos que se anexan al presente para mayor referencia. No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133. Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta. Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos

por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado. Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/146/2024** de fecha ocho de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), de la Dirección General de Regularización Territorial.

De ello, mediante diverso CJSL/DGRT/CRZ3/0810/2024 recibido el 07 de mayo del año en curso, la titular de dicha Coordinación, señaló:

"Al respecto, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, sin que se localizara información antecedente respecto del inmueble de interés.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México." (sic)

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los

artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales o el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/146/2024** de fecha nueve de mayo, signado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:
[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **ES COMPETENTE** para atender su solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 229, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área Técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/ 708 /2024**, de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. Yael Ramírez Bautista, Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 2 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/708/2024** de fecha siete de mayo, signado por la Directora de Estudios Legislativos y Tramites Inmobiliarios, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:
[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, 200 párrafo segundo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública; 7 fracción XIX inciso A, 229 fracciones V, XI y XII, y 236 de su Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todos vigentes en la Ciudad de México, la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, es **COMPETENTE** para atender su solicitud en los siguientes términos:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, únicamente se localizó el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.

Por lo que en vía de respetuosa orientación se sugiere dirija su petición a la Dirección General de Regularización Territorial, cuyas oficinas se ubican en *Calle Azafrán 18, colonia Granjas México, C.P. 08400, demarcación territorial Iztacalco, Ciudad de México, teléfono: 55 7098 5088*, toda vez que la expropiación en comento fue para la regularización de la tenencia de la tierra, por lo que esa Autoridad

Administrativa es la que podría informarle si el inmueble al que hace referencia fue afectado por el Decreto expropiatorio señalado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 233 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

3. Recurso. El catorce de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto **la información** se encuentra **incompleta**, ya que por un lado la Dirección General de Estudios legislativos señala que localizo un decreto por el que se expropio a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, y sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Regularización Territorial, sin embargo esta última mediante oficio CJS/CRZ3/0810/2024, señala que no se encontró información respecto al inmueble de interés, por lo que el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza, además de que solo refiere el oficio CJS/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta, por lo que también esta incompleta.

[...]

4. Turno. El catorce de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico mediante el oficio **CJSL/UT/1151/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente [REDACTED] y encontrándonos dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III,

inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 30 de abril de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161724000572, que requería la siguiente información:

"Por este medio solicito se me indique si el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral 065_295_01, fue afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.) y, en su caso, se me informe que autoridad es la responsable de ejecutar el decreto.

Información complementaria

Para facilitar la búsqueda de la información se adjunta al presente archivo PDF que contiene la FICHA CATASTRAL obtenida del Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX), así como la ficha obtenida y mapa obtenido del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y croquis de localización, y coordenadas longitud -99.03475217, latitud 19.35066633." (SIC).

Segundo. La Unidad de Transparencia garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información turno la solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial, quien envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCS/SCSF/146/2024**, de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia y la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/146/2024** de fecha 09 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso

CJSL/DGJEL/DETI/SATI/JUDPED/708/2024, suscrito por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, con los cuales esta Unidad de Transparencia le dio respuesta mediante oficio **CJSL/UT/0978/2024**, de fecha 10 de mayo del presente año, signado por la suscrita, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Inconforme con la respuesta que por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se le dio al solicitante, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 21 de mayo del 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2024**, en el que se inconforma de lo siguiente:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta, ya que por un lado la Dirección General de Estudios Legislativos señala que localizo un decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, y sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Regularización Territorial, sin embargo esta última mediante oficio CJSL/CRZ3/0810/2024, señala que no se encontró información respecto al inmueble de interés, por lo que el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza, además de que solo refiere el oficio CJSL/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta, por lo que también esta incompleta.” (SIC).

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de las Direcciones Generales de Regularización Territorial y Jurídica y de Estudios Legislativos, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficios **CJSL/UT/1078/2024** y **CJSL/UT/1079/2024** ambos de fecha 21 de mayo de 2024, signados por la suscrita.

Quinto. En ese contexto la Dirección General de Regularización Territorial envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/199/2024**, de fecha 24 de mayo de 2024, signado por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, a su vez, la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/173/2024** de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, adjuntando el diverso **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/843/2024**, suscrito por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, por medio de los cuales rindieron las manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0978/2024**, signado por la que suscribe, con los anexos mencionados en el punto segundo, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 090161724000572.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene los oficios **CJSL/UT/1078/2024** y **CJSL/UT/1079/2024**, ambos de fecha 21 de mayo de 2024, signados por la suscrita, con los que se notifica la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a las Direcciones Generales de Regularización Territorial y Jurídica y de Estudios Legislativos.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene los oficios **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/199/2024**, de fecha 24 de mayo de 2024, signado por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Regularización Territorial y **CJSL/DGJEL/EUT/173/2024** de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de

la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso **CJSL/DGJEL/DETI/SATI/JUDPED/843/2024**, suscrito por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios por medio de los cuales rindieron las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/UT/0978/2024**, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual, ya fue transcrito con anterioridad en el numeral dos de respuesta.
- Anexó el oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/146/2024** de fecha ocho de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual, ya fue transcrito con anterioridad en el numeral dos de respuesta.
- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/146/2024** de fecha nueve de mayo, signado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, el cual, ya fue transcrito con anterioridad en el numeral dos de respuesta.
- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/DELT/SATI/JUDPED/708/2024**, de fecha siete de mayo, signado por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, 200 párrafo segundo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública; 7 fracción XIX inciso A, 229 fracciones V, XI y XII, y 236 de su Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todos vigentes en la Ciudad de México, la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, es **COMPETENTE** para atender su solicitud en los siguientes términos:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, únicamente se localizó el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.

Por lo que en vía de respetuosa orientación se sugiere dirija su petición a la Dirección General de Regularización Territorial, cuyas oficinas se ubican en *Calle Azafrán 18, colonia Granjas México, C.P. 08400, demarcación territorial Iztacalco, Ciudad de México, teléfono: 55 7098 5088*, toda vez que la expropiación en comento fue para la regularización de la tenencia de la tierra, por lo que esa Autoridad

Administrativa es la que podría informarle si el inmueble al que hace referencia fue afectado por el Decreto expropiatorio señalado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 233 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/UT/1078/2024**, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En este contexto, se turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Dirección General de Regularización Territorial, esta última envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCS/SCSF/146/2024** de fecha 08 de mayo de 2024, signado por Usted, con el que la Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/00978 /2024** del 10 de mayo de 2024, por lo que el hoy recurrente inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 21 de mayo de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2024**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta, ya que por un lado la Dirección General de Estudios legislativos señala que localizó un decreto por el que se expropio a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, y sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Regularización Territorial, sin embargo esta última mediante oficio CJSL/CRZ3/0810/2024, señala que no se encontró información respecto al inmueble de interés, por lo que el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza, además de que solo refiere el oficio CJSL/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta, por lo que también esta incompleta.” (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el **24 de mayo** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, se requiere para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, por lo anterior, se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/UT/1079/2024**, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

En este contexto, se turnó la solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial y a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, esta última envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/146/2024** de fecha 09 de mayo de 2024, signado por Usted, con el que la Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/00978 /2024** del 10 de mayo de 2024, por lo que el hoy recurrente inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 21 de mayo de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2261/2024**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta, ya que por un lado la Dirección General de Estudios legislativos señala que localizo un decreto por el que se expropio a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, y sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Regularización Territorial, sin embargo esta última mediante oficio CJSL/CRZ3/0810/2024, señala que no se encontró información respecto al inmueble de interés, por lo que el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza, además de que solo refiere el oficio CJSL/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta, por lo que también esta incompleta.” (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el **24 de mayo** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, se requiere para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, por lo anterior, se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISA 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCSF/199/2024**, de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso, perteneciente la Dirección General de Regularización Territorial

y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

DEL PETITUM Y CAUSA DE PEDIR DEL RECURRENTE

- 1) De manera General el recurrente inconforme señala en el Recurso de Revisión interpuesto que, a su criterio, la respuesta ofrecida por este sujeto obligado se encuentra incompleta, **argumentando como causa de pedir** o motivos de su inconformidad **lo siguiente**.

“Acto que se recurre

La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta, ya que por un lado la Dirección General de Estudios legislativos señala que localizó un decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, y sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Regularización Territorial, sin embargo, esta última mediante oficio CJSL/CRZ3/0810/2024, señala que no se encontró información respecto al inmueble de interés, por lo que el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza, además de que solo refiere el oficio CJSL/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta, por lo que también esta incompleta.” (SIC)

- 2) En ese sentido, y para desvirtuar lo referido por el recurrente, resulta preciso hacer del conocimiento de ese H. INSTITUTO, que la solicitud inicial promovida por el C. Solicitante, y sobre la cual se dio la respuesta que hoy se impugna, se encuentra plasmada en los siguientes términos:

“Por este medio solicito se me indique si el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztahuacán, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral 065_295_01, fue afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.) y, en su caso, se me informe que autoridad es la responsable de ejecutar el decreto. Datos complementarios: Para facilitar la búsqueda de la información se adjunta al presente archivo PDF que contiene la FICHA CATASTRAL obtenida del Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX), así como la ficha obtenida y mapa obtenido del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y croquis de localización, y coordenadas longitud -99.03475217, latitud 19.35066633..” (Sic)

- 3) En ese tenor, se informa que, una vez analizado el contenido de la solicitud que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa mediante oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/146/2024** de fecha 08 de mayo del año en curso, dio atención en los términos siguientes:

“De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), de la Dirección General de Regularización Territorial.

De ello, mediante diverso CJSL/DGRT/CRZ3/0810/2024 recibido el 07 de mayo del año en curso, la titular de dicha Coordinación, señaló:

“Al respecto, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, sin que se localizara información antecedente respecto del inmueble de interés.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (sic)

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD

A continuación, se detalla la motivación y fundamentación de la improcedencia del presente recurso:

La **REVISIÓN** que pretende la inconforme, es **IMPROCEDENTE**, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos para su *procedibilidad*, y los supuestos **motivos** de **INCUMPLIMIENTO** resultan **insuficientes** para acreditar la acción pretendida.

Lo anterior es así, pues del análisis del acto recurrido anteriormente transcrito, se desprende que de manera general, basa su inconformidad manifestando que, “... **la respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta, ...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza...**” sin considerar que de la respuesta vertida por este sujeto obligado, no existe incongruencia, ya que no podemos proporcionar información que no se haya generado en esta Dirección General de Regularización Territorial, por lo que se realizan las siguientes manifestaciones de Derecho:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

1. “...*la respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta...*”
2. “...*el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza...*”

Por lo que hace al agravio señalado en el numeral 1, “...**la respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta...**” es **totalmente inoperante**, ya que, el ahora recurrente, basa su inconformidad, en una incongruencia que no existe, lo anterior es así considerando que la elaboración y publicación de los decretos expropiatorios es competencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y en su caso, la responsable de ejecutar dichos decretos es la Dirección General de Regularización Territorial, ello de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 229 y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Es importante mencionar que, quien tiene y es el responsable de tener la información, conforme a sus atribuciones, es la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ya que, la información que proporcionó esta Dirección General de Regularización Territorial es información complementaria. Así mismo, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Regularización Territorial cuentan con distintas atribuciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 229 y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respectivamente que disponen:

Artículo 229.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:*

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

...

V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

...

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

...

XV. Supervisar la elaboración, trámite y seguimiento de las solicitudes de expropiación de bienes ejidales o comunales en favor de la Ciudad de México;

Artículo 233.- *Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:*

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

...

IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;

V. Ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;

...

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos es correcta y conforme a Derecho, ya que, si bien es cierto, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Regularización Territorial, son las Unidades Administrativas con atribuciones para publicar decretos y ejecutarlos respectivamente, la sola existencia del decreto no implica que ejecuten acciones de regularización ya que su realización se encuentra supeditada al accionar de los ciudadanos, esto es, que los habitantes del predio motivo de la regularización se incorporen a los programas de Regularización Territorial de esta Unidad Administrativa, por lo que no puede existir incongruencia en la respuesta otorgada al solicitante.

Por lo que hace al agravio señalado en el numeral 2, "...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza..." es importante señalar que esta Entidad como sujeto obligado, de conformidad con los **principios de máxima publicidad y pro persona** así como de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, sin embargo, da por hecho y asegura el recurrente que este sujeto obligado "no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza..." limitándose a realizar una afirmación incorrecta, pues como ya se explicó, la sola existencia de un decreto no es suficiente para que existan acciones de regularización ya que para ello es necesario que los interesados soliciten la incorporación a los programas y cumplir con los requisitos legales correspondientes para su procedencia..

En esa tesitura se advierte, los argumentos planteados por el recurrente, no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos la respuesta de este sujeto obligado,

considerando, que si bien existe una causa que es la publicación de un decreto expropiatorio, no implica la ejecución del mismo, de ahí que no se considere incongruente la respuesta otorgada por la Coordinación Regional Oriente, y por consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso.

SEGUNDO. - Asimismo, del acto recurrido y su causa de pedir, como **segundo agravio**, puede advertirse que el C. Solicitante, hoy recurrente, está **IMPUGNANDO la VERACIDAD de la información proporcionada**, al manifestar expresamente, que: "...el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza..." (*sic*), lo que acredita a todas luces, que lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, en lo manifestado, se desprende que el presente recurso, deberá ser **SOBRESEÍDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra la hipótesis establecida en el artículo 248, fracción V y 249 fracción III, que a letra dicen:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o ..."

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por tanto, se solicita a este Instituto **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que, "... es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta...", argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme a los artículos anteriormente transcritos excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en el que se actúa.

En esa tesitura, se advierte que, el argumento planteado por el recurrente, actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, pues el hecho de que, en su opinión, considere que, "el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada ni exhaustivo en las búsquedas que realiza..." no implica que exista incongruencia en la respuesta y por el contrario, el hecho de que se le haya informado al ciudadano que no existe en el universo de la coordinación regional poniente información sobre alguna regularización del predio del interés del quejoso, no significa que se incongruente, y que contrario a lo argumentado por el ciudadano, se agotaron todas las instancias para darle una respuesta completa, de ahí que su argumento resulte inoperante.

De lo expuesto, este H. Instituto puede advertir, de nueva cuenta que este Sujeto Obligado, proporcionó respuesta **fundada, motivada, congruente, exhaustiva y veraz**, y por lo tanto el reclamo realizado por el impetrante es de nueva cuenta **INFUNDADO**, razón por la cual, debe también, tenérsele por actualizada la causal de IMPROCEDENCIA contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de la Materia, pues no obstante que la información solicitada fue proporcionada **CUESTIONÓ LA VERACIDAD DE LA MISMA** en el sentido de que la información proporcionada se encuentre incompleta.

A mayor abundamiento, se invocan por analogía los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa,
Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo: **Jurisprudencia**

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: **Jurisprudencia**

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este

último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos.

Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que este H. INSTITUTO, tome en cuenta cual fue la causa pretendida o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, **es incorrecto que 1) la respuesta otorgada de este sujeto obligado sea contradictoria y que la información se encuentre incompleta ; y 2) CUESTIONE LA VERACIDAD de la información proporcionada en la cual se le informó de manera oportuna que la Dirección General de Regularización Territorial no cuenta con información respecto del inmueble de interés.**

De tal forma que, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad Administrativa, en ningún momento restringió ni vulneró el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en el presente ocurso, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento a la causa de pedir.

En conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienen a combatir de manera activa la respuesta de esta Unidad Administrativa, pero carece de sustento jurídico y motivación, es decir, no le asiste la razón de manera legal a sus argumentos. Robustece lo anterior el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 232447, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, página 14, Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Lo anterior, sustenta el hecho de que **el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad en el actuar de esta Unidad Administrativa**, ya que si **se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente**, consecuentemente, resulta evidente que el agravio expuesto es **INSUFICIENTE**, hecho que queda demostrado con la respuesta brindada a la solicitud de origen así como a la documentación proporcionada, puesto que en todo momento se ha cumplido con los principios de *máxima publicidad* y *pro persona* previstos en los artículos 4, 11 y 14 de la Ley de Transparencia, así como con los de *congruencia*, *exhaustividad*, *veracidad* y *buena fe*.

TERCERO. – Por lo anteriormente expuesto, este Instituto deberá **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracción III, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III del ordenamiento citado.

Tomando en consideración las manifestaciones y precisiones referidas en el presente ocurso, queda **ACREDITADO** que **el reclamo realizado por el impetrante es INFUNDADO e IMPROCEDENTE**, ya que como se desprende de las presentes manifestaciones, se **CONFIRMA** que este sujeto obligado dio debida y puntual respuesta a los requerimientos formulados por el hoy recurrente en el Recurso que nos ocupa, de manera congruente, fundada y motivada, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, actuando siempre dentro del ámbito de sus facultades, y por el

contrario, que el solicitante pretende interponer el presente recurso, argumentando que la respuesta no es congruente, cuestionando la veracidad de la información y por consecuencia es **IMPROCEDENTE** el recurso **al actualizarse las causales referidas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se solicita a ese **H. INSTITUTO** lo siguiente:

PRIMERO. - Se tenga a este sujeto obligado **presentando en tiempo y forma** las presentes manifestaciones.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine **SOBRESEER** el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. - En el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado**.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/UET/173/2024**, de fecha veinticuatro de mayo, signado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Que en atención al oficio **CJSL/UT/1079/2024** de fecha 21 de mayo del año en curso, donde remite la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Resolución en el **Recurso de Revisión 2261/2024**, derivado de la solicitud de información pública **090161724000572**, en donde se admite a trámite dicho recurso emitido por el Sujeto Obligado.

En los siguientes términos:

"Por este medio solicito se me indique si el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral 065_295_01, fue afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.) y, en su caso, se me informe que autoridad es la responsable de ejecutar el decreto. Datos complementarios: Para facilitar la búsqueda de la información se adjunta al presente archivo PDF que contiene la FICHA CATASTRAL obtenida del Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX), así como la ficha obtenida y mapa obtenido del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y croquis de localización, y coordenadas longitud -99.03475217, latitud 19.35066633."

En atención a lo anteriormente señalado, se adjunta la contestación remitida por el área técnica mediante oficio **CJSL/DGJEL/DETI/SATI/JUDPED/843/2024**, de fecha 23 de mayo del presente año, suscrito por la Lcda. Yael Ramírez Bautista, Directora de Estudios Legislativos y Tramites Inmobiliarios, el cual contiene la respuesta en 3 fojas.

Por lo anteriormente solicito a ese H. Instituto:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con la calidad que ostento anexando la contestación de la Respuesta del área técnica, de la Respuesta dada en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2261/2024**, en términos de ley.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/843/2024**, de fecha veintitrés de mayo, signado por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio CJSL/UT/1079/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, mediante el cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión radicado con el número INFOCDMX/RR.IP.2261/2024, interpuesto por la persona usuaria de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de solicitud 090161724000572, en contra de la respuesta brindada por esta Autoridad Administrativa, por lo que solicita se realicen las manifestaciones que en derecho convenga.

Al respecto, y de conformidad con los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194 y 200 párrafo segundo, 212 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción II, 7 fracción XIX, inciso A, 229 fracciones V, XI y XIII y 236 fracciones I, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Acto recurrente y puntos petitorios:

"La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria y por lo tanto la información se encuentra incompleta, ya que por un lado la Dirección General de Estudios Legislativos señala que localizo un decreto por el que se expropia a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, y sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Regularización Territorial, sin embargo esta última mediante oficio CJSL/CRZ3/0810/2024, señala que no se encontró información respecto al inmueble de interés, por lo que el sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza, además de que solo refiere el oficio CJSL/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta, por lo que también esta incompleta."

Al respecto, es importante señalar que el peticionario mediante la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090161724000572 requirió que se le hiciera de su conocimiento si el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztahuacán, en la Alcaldía Iztapalapa había sido afectado por algún decreto expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier naturaleza, así como la autoridad responsable de ejecutar el decreto.

Motivo por el cual esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, mediante oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/708/2024** de fecha 07 de mayo de 2024 informó al solicitante, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, únicamente se localizó el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, mismos que se anexan al presente en formato digital.

Aunado a lo anterior, al no contar con la información relativa a si el inmueble materia de su solicitud de información, había sido afectado por el Decreto expropiatorio señalado en el párrafo anterior, esta Autoridad Administrativa sugirió al solicitante dirigir su petición a la Dirección General de Regularización Territorial, en virtud de que la expropiación en comento fue llevar a cabo acciones para la regularización de la tenencia de la tierra, siendo esa autoridad la facultada para realizar dichas acciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 233 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese contexto, esta Autoridad Administrativa, reitera el contenido del similar CJSL/DGJEL/DETI/SATI/JUDPED/708/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, mismo que se remite en formato digital, así como el formato digital el Decreto referido en líneas anteriores, puntualizando que es

la Dirección General de Regularización Territorial quien puede informarle si el inmueble interés del peticionario se localiza dentro de la superficie afectada por el Decreto en mención.

Por lo que, los argumentos expuestos por el hoy recurrente relativos a que la información otorgada por las diversas Autoridades Administrativas es contradictoria, debe desestimarse, por lo que corresponde a esta Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, ya que esta realizó la búsqueda exhaustiva de antecedentes dentro de sus archivos, informando al solicitante del resultado de la misma, consistente en el Decreto expropiatorio que nos ocupa, atendiendo debidamente su solicitud.

Por lo que si la respuesta brindada por esta Autoridad Administrativa resulta contradictoria a la proporcionada por la Dirección General de Regularización Territorial, corresponde a esta última, aclarar si el predio motivo de la solicitud de información, se localiza dentro del Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, demarcación territorial Iztapalapa, el cual como se ha señalado tuvo como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992, en consecuencia, se solicita se confirme la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El siete de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo y, el recurso fue interpuesto

el catorce de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el sujeto obligado invocó la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, en la cual señala sea desecha el recurso por impugnar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. Dicha causal no se acredita en el presente caso dado que el particular no se inconformó por la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, sino se agravio por considerar que lo entregado no colmaba en su totalidad lo peticionado, lo cual recae en una causal de procedencia del recurso de revisión, esto es en la prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley en la materia.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, por considerar que este se había quedado sin materia, también lo es de que de las constancias que obran en el presente recurso de revisión no es posible observar que el sujeto obligado haya remitido, al medio que señaló el particular para tales efectos, una

respuesta complementaria o su escrito de alegatos. Por otra parte, resulta pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente no es posible deducir que se esté ante una de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó respecto de un determinado predio lo siguiente:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Le informaran si había sido afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.). 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, le indicaran la autoridad encargada de ejecutar el decreto. 	<p>La Subdirección de Control y Seguimiento al Fideicomiso indicó que la solicitud fue turnada a la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente) de la Dirección General de Regularización Territorial misma que respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los controles, archivos, físicos y electrónicos, concluía que lo petitionado no obra en archivos.</p> <p>La Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos indicó que la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Mobiliarios era competente para atender lo petitionado. Conforme a ello la referida Dirección señaló que de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, únicamente se localizó el Decreto por el que se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el pueblo de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, D.F. para la regularización de la tenencia de la tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 07 de octubre de 1992.</p>

	Además, sugirió que se realizara la solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial , toda vez que la expropiación en comento fue para la regularización de la tenencia de la tierra, por lo que esa Autoridad administrativa es la podría informarle al Particular si el inmueble de su interés fue afectado por el decreto expropiatorio señalado.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, argumentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La respuesta otorgada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado es contradictoria. - El sujeto obligado no está siendo congruente con la información reportada, ni exhaustivo en las búsquedas que realiza. - Solo refiere el oficio CJSJL/CRZ3/0810/2024 y no lo adjunta a la respuesta. 	<p>El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó:

- Solicitó saber si un determinado predio fue afectado por algún decreto (expropiatorio, desincorporatorio o de cualquier otra naturaleza etc.) y, en su caso, se me informe que autoridad es la responsable de ejecutar el decreto.

El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente) de la Dirección General de Regularización Territorial, la cual indicó que no contaba con la información solicitada y; la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Mobiliarios de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la cual señaló que el predio de interés del particular contaba con un decreto expropiatorio en favor del, entonces Departamento del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que había sido publicado en el diario oficial los días seis y siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, añadiendo que la Dirección de General de Regularización Territorial era la instancia competente para contar con lo petitionado dado que la expropiación en comento fue para la regularización de la tenencia de la tierra.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de corroborar si estas dos unidades administrativas, cuentan con facultades para detentar lo peticionado por el particular, nos allegaremos al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 229.- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:**

I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso Local, con excepción de los de materia fiscal;

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para someterlos a su consideración y, en su caso, firma, con excepción de aquellos que versen sobre materia fiscal;

III. Se deroga.

IV. Participar en la elaboración del proyecto de agenda legislativa de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno

V. **Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual, bastará con que sea difundida electrónicamente en el sitio oficial de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su validez oficial;**

[...]

XI. **Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;**

XII. Tramitar el procedimiento previsto en las fracciones III a V del artículo 2 de la Ley de Expropiación y emitir la resolución correspondiente.

[...]

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

III. Proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de los predios y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan;

IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;

V. Ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;

VI. Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el otorgamiento y firma de escrituras públicas de los convenios y contratos que lo requieran;

VII. Actuar cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos inmobiliarios que se presenten en las colonias y zonas urbanas populares;

VIII. Diagnosticar la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;

X. Asesorar y coordinar la instrumentación del pago de las escrituras públicas, para coadyuvar al cumplimiento de los programas de regularización; y

[...]

XII. Tramitar el procedimiento previsto en las fracciones III a V del artículo 2 de la Ley de Expropiación y emitir la resolución correspondiente.

XIII. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a los procedimientos administrativos de reversión, así como la tramitación y resolución de los recursos de revocación, motivados por expropiaciones a favor de la Ciudad de México;

XIV. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de pago de indemnización por expropiaciones; o bien por afectaciones realizadas con la finalidad de subsanar las necesidades de la Ciudad de México, a efecto de formalizar la adquisición de los inmuebles afectados; corresponderá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las Entidades beneficiadas efectuar el pago indemnizatorio por estos conceptos;

XV. Supervisar la elaboración, trámite y seguimiento de las solicitudes de expropiación de bienes ejidales o comunales en favor de la Ciudad de México;

XVI. Aplicar las disposiciones que regulan la función notarial, vigilar su cumplimiento y resolver los procedimientos administrativos que deriven de ello y las quejas que sean presentadas contra los notarios públicos de la Ciudad de México, así como instrumentar dichos procedimientos y quejas, por sí o a través de la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, así como de la Subdirección de Asuntos Notariales;

[...]

De la normativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual, bastará con que sea difundida electrónicamente en el sitio oficial de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su validez oficial, así como elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles.
- Corresponde a la **Dirección General de Regularización Territorial**, elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se



encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado si bien turnó la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia esto es a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** y a la **Dirección General de Regularización Territorial**, esta última solo realizó una búsqueda en los archivos de una de las áreas que la componen, siendo esta la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), omitiendo la búsqueda en la totalidad de los archivos que tiene la Dirección General de Regularización Territorial, además de que por las fechas del decreto, es posible observar, que el sujeto obligado tampoco realizó una búsqueda de lo peticionado dentro de su archivo de concentración ni en el histórico.

Por lo anterior, no es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado, menos aun cuando el propio sujeto obligado reconoce la existencia de un decreto de expropiación en el cual se contempla el predio de interés del particular.

Por lo expresado con anterioridad es que la respuesta del sujeto obligado no genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la Consejería Jurídica de Servicios Generales, ya que si bien la **Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Mobiliarios** localizó un Decreto Expropiatoria relativo al predio de interés del particular, el cual fue emitido con efecto de regularización territorial, por lo que sugirió remitir el pedimento a la **Dirección General de Regularización Territorial**, esta solo busco en una de sus áreas lo peticionado, indicando que en esa área no obraba lo peticionado, señalando que la competente para dar respuesta era la Dirección General de Estudios Legislativos.

En este sentido sirve señalar que la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** tiene facultades para llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles, de conformidad con lo establecido en las fracciones V y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por su parte, la **Dirección General de Regularización Territorial** indicó no contar con la información peticionada, no obstante, dicha Dirección cuenta con facultades para integrar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el sujeto obligado no remitió la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas con competencia, además de que no queda claro el criterio de criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado tanto en sus archivos físicos y electrónicos.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo peticionado y emita una nueva respuesta, en caso de no contar con la información peticionada deberá declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado reconoce la existencia de un Decreto de expropiación, por lo cual tendría que conocer cuál sería la autoridad ejecutora de este.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.